REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 62703 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) .

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones al Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

AUTO No. 62703 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) en los cuales se evidencia que en la Casilla N° 7 *"CODIGO DE INFRACCION"* el Policía de Tránsito demarco el código 590, de la Resolución 10800 de 2003 que establece; *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)".*

Por otra parte se evidencia que en la casilla 16 *"OBSERVACIONES"* de los IUIT el respectivo policía de tránsito describió que la conducta presuntamente reprochable en la que se incurrió, fue porque se encontró al conductor prestando el servicio público de transporte terrestre automotor, sin llevar consigo la Tasa de Uso o el Conduce, a saber:

IUTI	Fecha_IUIT	Placa	Codigo_Infracción
398081	30 de Octubre de 2017	SZN381	587

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a lo explicado por el Ministerio de Transporte respecto a la Tasa de Uso es pertinente acotar lo siguiente:

> *"(...) las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera que tengan autorizadas y registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino existan terminales de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, están obligados a hacer uso de estos para el despacho obligada de los vehículos.*
>
> *Cuando las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, estos deberán ser de uso obligatorio (...)"*

Respecto a lo anterior, es preciso indicar que como bien lo dice la norma todo vehículo que preste el servicio de pasajeros por carretera deberá hacer uso de los terminales, teniendo en cuenta que el tránsito por las terminales tiene un costo especificado, siendo este la tasa de uso como bien se especifica a continuación:

Decreto 2762 de 2001

> *"(...) Artículo 11. Definición. Denomínese tasas de uso el valor que deben cancelar las Empresas de Transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte (...)"*

Ahora bien, el Decreto 2762 de 200, por medio del cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, definió en su capítulo VI los derecho los deberes y las prohibiciones de las empresas de transporte respecto a los terminales de transporte, así las cosas es evidente que la empresa está incurriendo en una de las prohibiciones enmarcadas en el numeral 2 a saber;

"(...)

CAPITULO VI
DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE FRENTE A LOS TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

(...)
ARTICULO 16°.PROHIBICIONES: Se prohíbe a las Empresas Transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales:
(...)

2. La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva.
(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es claro que la conducta presuntamente reprochable se encuentra configurada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, frente a los Terminales de Transporte.

Por lo anterior, es pertinente comunicar que la Superintendencia de Puertos y Transporte, no cuenta con la competencia para poder investigar tal conducta, toda vez, que el mismo Decreto en su Capítulo VII estipula en su artículo 19 las respectivas sanciones que acarrearían las empresas que incumplan las disposiciones del Decreto Pluricitado, dejando evidentemente claro que dichas sanciones serán impuestas por el Gerente de la Terminal a saber:

"(...)

CAPITULO VII
SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

(...)

ARTICULO 19°. SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.- A las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los Terminales de Transporte que incumplan con las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el presente Decreto y en el Manual Operativo de cada terminal, les serán aplicadas las sanciones de amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias que rodearon la misma y la

incidencia del hecho en la adecuada prestación del servicio público de transporte.

Las sanciones pecuniarias, a las que se refiere el presente artículo serán impuestas por el Gerente de la Terminal, con fundamento en el procedimiento que para este efecto se establezca en el manual operativo que regula la relación de derecho privado, existente entre éste último y la empresa transportadora, (...)"

(Subrayado fuera del texto)

A su vez, atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el conduce y/o tasa de uso no constituye un documento que soporte la operación de los vehículos, lo cual no permite que la misma se haga exigible por esta Superintendencia; veamos:

"(...) CAPITULO II
Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1. ***Transporte público colectivo de pasajeros por carretera***
1.1. Tarjeta de Operación.
1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).
1.3. Planilla de Despacho.

(...)

4. ***Transporte público terrestre automotor de carga***
4.1. Manifiesto de Carga.
4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extra pesadas y extra dimensionadas.

5. ***Transporte público terrestre automotor mixto***
5.1. Tarjeta de operación.
5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

6. ***Transporte público terrestre automotor especial***
6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes. (...)"

Ahora bien, observando los datos que contiene el IUIT no se encuentra información alguna que logre establecer la Terminal de Transportes competente según la jurisdicción demarcada en los IUIT.

AUTO No. 62703 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

Por lo anterior, este Despacho al no contar con la competencia para sancionar a la empresa por incurrir presuntamente en una de las prohibiciones demarcadas en el Decreto 2762 de 2001 y en vista de que no se pudo constatar la entidad competente para lo pertinente, este Despacho procederá a archivar los IUIT, en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la parte motiva de la presente resolución, **ORDENAR** el archivo de los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte:

IUTI	Fecha_IUIT	Placa	Codigo_Infracción
398081	30 de Octubre de 2017	SZN381	587

ARTÍCULO SEGUNDO: **PUBLIQUESE** por intermedio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

AUTO No. 62703 DEL 30 DE NOVIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT)

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 398081

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
POLICIA DE CARRETERAS

1. FECHA Y HORA

AÑO: 17
MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 (10) 11 12
DIA: 30
HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 (09) 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23
MINUTOS: 00 10 20 (30) 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: Via Fusagasugá - Arbeláez Km 01+100

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R (S) T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y (Z)
A B C D E F G H I J K L M (N) O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0 1 2 (3) 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 (8) 9
0 (1) 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA: Ubate

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

0 1 2 3 4 (5) 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 (8) 9
0 1 2 3 4 5 6 (7) 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS	X	MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO: Jose Roberto Avila

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 4221433
LICENCIA DE CONDUCCION: 4221433 C2
EXPEDIDA: 11001 Bogota
VENCE: 26-03-2018
NOMBRES Y APELLIDOS: Jose Roberto Avila Cristancho
DIRECCION: Cll 7 KA 121A-62
TELEFONO: 3118153301301

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

AutoFuse SA NIT 890600201

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10013466359

13. TARJETA DE OPERACION: 1096 SZJ — RADIO DE ACCION: X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: SI Quirónez Victor Javier
PLACA No. 088552
ENTIDAD: Setra Oeca N

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
La Terminal		

16. OBSERVACIONES

Viesta servicio Fusagasugá - Arbeláez sin portar la tarjeta de uso Aplicacion Decreto 1079 de 2015

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y transportes Bogota

FIRMA DEL AGENTE — BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA DEL CONDUCTOR — Se Niega a firmar — C.C. No.
FIRMA DEL TESTIGO — Jose Rodriguez — C.C. No. 7069154108

AUTORIDAD DE TRANSITO

IMPRESO POR CONFECCIONES FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.424 TEL. 4[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. [illegible] DE 2003
"Por la cual se reglamentan el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 64 del Decreto No. 3 del del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 2150 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 del Decreto No. 3 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de tránsito deberán diligenciar el formato para el informe de infracciones de transporte, y que este informe es tenido como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que dicho artículo de facultad a los ministerios de poder reglamentar los nuevos dispositivos establecidos en el Decreto anteriormente mencionado de tener mayores elementos de calificación de las normas de transporte public terrestre automotor.

Que en Mérito de lo Expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- COOPERACIÓN. La clasificación de las infracciones a las normas de transporte public terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO DEL RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

[illegible]

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

[illegible]

No 2017-560-107820-2
Asunto IUIT ORIGINAL No. 398091
Fecha Rad 08/11/2017 16:16:01 Radicador LORENAFALLA
Destino APOYO OPERATIVO SPT
Remitente (EMP) SECCIONAL DE TRANSITO Y
www.supertransporte.gov.co Cl 63 BA-48 Bogotá D.C.3528700

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

[illegible]

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

Contrato de prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte de habilitación o registro debidamente por el propietario, poseedor o tenedor de el vehículo de carga de público o de servicio particular, como lo establecido en la Decreto 1041 del 20 de septiembre de 1993.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA + CONDICIONES ECONÓMICAS MÍNIMAS

Pagar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las tarifas mínimas establecidas por la autoridad competente, fijadas bajo el concepto regulatorio.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

[illegible]

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

[illegible]

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

[illegible]

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de Transporte Public Terrestre Automotor, para el presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- DEROGATORIAS. Las Entidades de Control podrán implementar dentro del término para la aplicación de los Informes de Infracciones de Transporte Public Terrestre Automotor, siempre que las mismas contengan como mínimo los datos establecidos en la Resolución adoptada en el presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control encargados de formatear y llenar los Informes de Infracciones de Transporte Public Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de la presente resolución y remitirlo como [illegible]

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en vigencia a partir del primero de enero de dos mil 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo formato de Informe de Infracciones de Transporte Public Terrestre Automotor, los Entidades utilizarán el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No 11777 del 6 de diciembre de 2002. Se realiza de observaciones de especificar los nuevos de manera y las demás definidas que se consideren necesarias para simplificar la información presentada.